

# ***El control internacional de la administración***

Agradezco a los queridos amigos de la Universidad Austral y en particular al Dr. Julio Pablo Comadira por esta generosa invitación con que todos tienen a bien distinguirme hace ya tantos años.

Hago también mi emocionado homenaje y recuerdo al querido amigo Julio Comadira padre, hoy representado por el talento y la bondad de su hijo Pablo, heredero quizás forzoso de aquella amistad con su padre que ahora, me honra, nos une por igual a nosotros.

El título de estas Jornadas invita a pensar los institutos clásicos del derecho administrativo a la luz de visiones *contemporáneas* o *modernas*. No es lo mismo, ni nos adentraremos a la distinción. Pero en cualquier caso es un apasionante desafío, que agradecemos.

Lo haremos en esta charla oral con una versión escrita, con notas, que reflejamos en el subtítulo en la pantalla. Las remisiones son convenientes pues el conjunto es parte de un proyecto de libro que se llamaría “Hacia el derecho administrativo global,” que he anunciado antes pero cuya terminación está erizada de dificultades para mí, como verán en este esquema algo denso que voy a presentar.

Una cosa resulta clara en primer lugar y es que a pesar de las grandes transformaciones que el derecho administrativo ha sufrido, sigue todavía siendo, como lo postularon nuestros maestros, un derecho *in fieri*, en formación. Muy distinto, pero siempre *in fieri*, no obstante el largo camino recorrido. Bielsa gustaba invocar ese carácter pretoriano: Dame los hechos, yo te daré el derecho.<sup>1</sup> Los hechos y los grandes principios y valores, como también está funcionando el creciente derecho global. Esto es desde luego susceptible de mayor desarrollo, que haremos para una exposición oral con versión escrita anotada, que estamos preparando para fines de mes y también subiremos a internet.

En el mundo de hoy y de mañana, el derecho administrativo global y nacional o local están y estarán siempre *en formación*, no por nuestra falta de evolución, sino por los embates que recibimos del clima político y económico mundial, que llega a nuestras playas y sube por nuestros estuarios como las convenciones internacionales de derechos humanos, utilizando la hermosa metáfora de Wade.

---

<sup>1</sup> Como lo recordamos en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo3.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo3.pdf).

Pero no solo entran a nuestro territorio los tratados de derechos humanos que con justicia llaman nuestra atención y hasta hemos constitucionalizado, aunque a veces dan lugar a cuestionables interpretaciones, en el mundo y entre nosotros.<sup>2</sup> Entra buena parte del derecho mundial, lo constitucionalicemos o no. Resumiremos hoy nuestro esquema de cómo.

Tal como se vislumbra el futuro, pareciera que el derecho administrativo global y nacional está destinado a esa suerte de destino, casi un *karma*, por un largo tiempo más.

El objeto de nuestras preocupaciones no logra alejarse de ese *brocardo, in fieri*. Como Popper,<sup>3</sup> ofrece conjeturas y refutaciones, propuestas, hipótesis, no verdades o certezas.

Ni siquiera es como la zanahoria delante del carro, pues pareciera que no deseamos avanzar sino, en forma instintiva, retroceder.<sup>4</sup>

Es el *fight or flight response*, ante la descarga de adrenalina que el desafío o la percibida amenaza producen.

Observamos azorados cuánto todo cambia, sin alcanzar a superar ese estadio.

No es que todo siga igual o debamos, como Sísifo, remontar la piedra desde el valle a la cúspide para caer nuevamente al llano.

Y además observamos que los cimientos de los grandes principios y valores contemporáneos del derecho *vigente* siguen cada vez más enraizados en el derecho romano.<sup>5</sup>

En algunas cosas los vemos renacer con más fuerza que las normas,<sup>6</sup> a los ya viejos principios y valores que teníamos algo olvidados y otros que vamos aprendiendo. Muchos ejercen la profesión de abogado como si esto fuera al revés: Es un duro desafío de toda nuestra historia. Por eso volveremos sobre

---

<sup>2</sup> Lo hemos explicado muchas veces, entre otras en <http://gordillo.com/video-1993udual.php>.

<sup>3</sup> La bibliografía y una somera explicación se pueden encontrar en [http://gordillo.com/pdf\\_tomo1/capitulo1.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo1/capitulo1.pdf).

<sup>4</sup> Origen provincial azucarero de la vieja expresión, “Meter la mula.”

<sup>5</sup> Lo hemos recordado hace poco en <http://gordillo.com/articulos/art-la-nueva-normalidad.pdf>. La versión oral resumida de octubre se encuentra en <http://gordillo.com/video-2020-CABA.php>.

<sup>6</sup> Lo explicamos en “Normas y principios,” [http://gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroii/capitulo7.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo9/libroii/capitulo7.pdf).

el tema a fines de este mes, pues su desarrollo excede del tiempo disponible para la versión oral del día 6.

Sin embargo, los valores ejercen una pujanza irresistible: El mundo ha comenzado a reconocer *los valores del derecho administrativo global*.<sup>7</sup> Hemos participado hace nueve años de un libro colectivo de profesores sobre todo europeos, sobre ese tema, editado por Hart en Gran Bretaña y E.E.U.U., *Values in Global Administrative Law*.

Debemos volver a aprender mejor lo muy antiguo mientras tentamos ver cómo hemos saltado hacia lo muy nuevo. Dos extremos de gimnasia intelectual para los cuales el naciente derecho mundial nos tiene preparados, no así nuestras tradiciones y cultura internas. Estamos demasiado apegados a nuestra historia y no vemos el desfase creciente que se va produciendo —desde hace mucho tiempo— con el mundo.

En el tema del control no basta pues con hablar del derecho interno. Me parece ineludible no excluir la perspectiva internacional;<sup>8</sup> más aún, es *necesario* incluirla, pues los vértices de la vieja pirámide jurídica nacional *no existen más en la realidad del concierto de las naciones*.<sup>9</sup> Palabras que suenan atrevidas pero forman parte de la realidad en que estamos insertos.

Como adelantamos, existen muchos temas puntuales que están tratados en otros lugares, a los que nos remitimos: justicia administrativa internacional,<sup>10</sup> arbitraje administrativo internacional,<sup>11</sup> eficacia del sometimiento a la jurisdicción extranjera.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Global, mundial, multilateral, internacional. Por ahora es prematuro adelantas proposiciones semánticas para el futuro. Ver el libro de Gordon Anthony, Jean-Bernard Auby, John Morison y Tom Zwart (editores), *Values in global administrative law. Essays in honour of Spyridon Flogaitis and Gérard Timsit*, Oxford (UK) y Portland, Oregon (USA), Hart, 2011.

<sup>8</sup> Desde otra perspectiva y en otro sentido, es lo que el Papa Francisco en su encíclica *Fratelli Tutti*, 121, expresa: “Los límites y las fronteras de los Estados no pueden impedir que esto se cumpla.”

<sup>9</sup> Es una realidad dura, que hasta nuestra Corte Suprema se empeña con frecuencia en negar. Ha ido mejorando con el derecho de los tratados pero le falta recorrer los pasos siguientes. Es lo que están haciendo, cada uno a su manera y sin llegar a una definición tan categórica como la precedente, distinguidos juristas de muy diversas nacionalidades, entre ellas el Catedrático Jaime Rodríguez-Arana Muñoz de la Universidad de La Coruña. Disertó a distancia, hace poco, en la Universidad Nacional de Nayarit, México, sobre “La importancia de estudiar Derecho administrativo global,” en el seminario organizado por Alfredo Delgadillo López. El Catedrático Jaime Rodríguez Arana Muñoz organiza cursos sobre derecho administrativo global en su Universidad, para Europa e Hispanoamérica.

<sup>10</sup> [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/9ed/capitulo16.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/9ed/capitulo16.pdf).

<sup>11</sup> [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo18.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo18.pdf).

<sup>12</sup> En <http://gordillo.com/video-2015-abril-15-laeficacia.php>.

Pero además lo hemos mencionado a nivel más general, sea escribiendo o hablando de un derecho administrativo internacional o global,<sup>13</sup> de la globalización en general, de la evolución hacia la *unidad* del orden jurídico mundial,<sup>14</sup> del derecho multilateral<sup>15</sup> o del derecho administrativo global<sup>16</sup> y su tendencia al crecimiento.<sup>17</sup> Incluso en los delitos de lesa humanidad todo ese contexto de derecho supranacional está presente.<sup>18</sup>

Tenemos escritos y charlas *intercambiando* tales usos pues no constituyen, para nosotros, un objeto universal verificable en su totalidad. Es también una hipótesis, una conjetura, no una verdad. Es pues una ciencia en sentido popperiano.

No es oportuno discutir si llamarlo, o es, *internacional, supranacional, global, multilateral o mundial*. Son disquisiciones semánticas,<sup>19</sup> estipulaciones provisionarias para ser descartadas y sustituidas por las que prevalezcan al final en el uso común.

Es una limitación tanto del *objeto* del conocimiento, como del *conocimiento* mismo, como ya lo analizara el libro de Alejandro Nieto,<sup>20</sup> a cuya publicación por Editorial Trotta de Madrid hemos aportado muy modestas notas.

No hay que preocuparse pues por cómo *denominar* aquello que solo de a retazos vamos conociendo en sus dimensiones concretas.

No es cuestión de *teorizar* sobre un objeto tan rico y cambiante. Más bien debemos dar una descripción de los *hechos* que vamos descubriendo y tratar de entenderlos primero, sin preconceptos o parámetros *de nuestra propia cosecha extraídos de nuestro viejo conocimiento del derecho*

---

<sup>13</sup> Benedict Kingsbury y otros, "El surgimiento del Derecho Administrativo Global," *Res Publica Argentina*, RPA, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2007-3: 25-74; Aman Jr., Alfred, *Administrative Law in a Global Area*, Nueva York, Ithaca, Cornell University Press, 1992 y las múltiples referencias de ambos.

<sup>14</sup> Ver [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/9ed/capitulo22.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/9ed/capitulo22.pdf).

<sup>15</sup> <http://gordillo.com/video-2019-jornadas-unc.php>.

<sup>16</sup> Ver [http://gordillo.com/pdf\\_tomo11/secc1/access.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo11/secc1/access.pdf), reproducción de nuestro capítulo 15 en el libro *Values in global administrative law, op. loc. cit.*

<sup>17</sup> <https://www.gordillo.com/articulos/art47.pdf>.

<sup>18</sup> Ver [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloVI.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloVI.pdf).

<sup>19</sup> Nos remitimos al cap. I del tomo 1 de nuestro *Tratado*, [http://gordillo.com/pdf\\_tomo1/capitulol.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo1/capitulol.pdf).

<sup>20</sup> Alejandro Nieto, Agustín Gordillo, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003. No existe versión en Internet.

*interno*,<sup>21</sup> que pueden resultar invalidados por las nuevas experiencias en su contexto internacional.

No estamos solos en el mundo.<sup>22</sup>

Vamos a mencionar hoy *cuatro* modos de control *internacional* de la administración, que enunciaremos en un orden no convencional sino medido en términos de impacto actual sobre nuestros sentimientos.

Con esta salvedad fundamental:

1º) Luce *a priori* impactante el control de la justicia federal de Nueva York o Washington D.C. sobre nuestra administración. Nada de eso figura en los textos clásicos. Ni siquiera en los modernos. No es la primera vez que pasa en nuestra historia, pero pareciera que nos negáramos a ver la realidad, que no constituye en modo alguno una novedad.<sup>23</sup>

La tendencia continúa con una ley sancionada la semana pasada por el Congreso de la Nación, autorizando la prórroga de jurisdicción a tribunales arbitrales o judiciales extranjeros para la compra de vacunas para la pandemia.<sup>24</sup>

2º) En segundo lugar hay un control efectivo, pero *confidencial*, ejercido en *juicio arbitral llevado en París en idioma inglés*, según las reglas *públicas* de la Corte Internacional de Arbitraje. Es lo que hemos acordado con China y Malasia. Sus sentencias son definitivas.

Está asimismo incluido como posibilidad en la ley nacional de estos días para la compra de vacunas contra el COVID-19.<sup>25</sup>

3º) En tercer lugar está el muy conocido —pero no siempre enseñado— control arbitral internacional organizado por el CIADI en Washington D.C., sede del Banco Mundial, en función de más de cincuenta tratados

---

<sup>21</sup> Quizás por ello, con notoria hipérbole, dijéramos ante la pregunta de un participante en los Diálogos presenciales de Córdoba en 2019, “¡Olvídese del derecho interno!”, <http://gordillo.com/video-dialogos-unc-2019-1.php>. Por supuesto, es una exageración andaluza propia de mis genes. Pero es un intercambio al que los jóvenes profesionales debieran prestarle atención.

<sup>22</sup> Esta frase no es nuestra y tiene múltiples aristas interpretativas. Es interesante tener presente la encíclica *Fratelli Tutti*, 170 y concordantes.

<sup>23</sup> Nos remitimos a “El contrato de crédito externo,” en [http://gordillo.com/pdf\\_tomo7/capitulo24.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo24.pdf).

<sup>24</sup> *Clarín*, 30 de octubre de 2020, p. 2.

<sup>25</sup> Nos hemos adentrado al tema hace pocos días en <http://gordillo.com/video-2020-CABA.php>, charla y por escrito en <http://gordillo.com/articulos/art-la-nueva-normalidad.pdf>.

bilaterales de protección extranjera para nuestro país,<sup>26</sup> en un entramado global de alrededor de mil doscientos tratados en el mundo contemporáneo. Es también una posibilidad según la ley para la compra de vacunas.

Contra la sentencia solo queda el recurso de nulidad que siempre intentamos y perdemos.

El monto de los litigios y la inexistencia de respaldo social<sup>27</sup> en la práctica del derecho interno, hacen que nuestras instituciones se sientan obligadas a utilizar todos los recursos posibles, aún sabiendo que los perderán.

Los abogados del Estado conocen muy bien estas tradiciones empíricas, inevitables cuando ejercen la profesión desde de la administración.

4º) Cuarto, existe aunque no está institucionalizado, el control internacional de parte de la comunidad internacional, como es la muy fuerte sanción económica impuesta a Rusia por su invasión y anexión de Crimea.<sup>28</sup>

Hemos dedicado al tema general los capítulos VIII y IX de nuestra *Introducción al derecho*, Buenos Aires, LA LEY, 2003, a lo que allí hemos denominado “La creciente internacionalización del derecho,”<sup>29</sup> capítulo VIII y “La responsabilidad internacional del Estado,”<sup>30</sup> capítulo IX.

Algunos podrán pensar, por la entidad del antecedente detonado por Crimea, que nada tiene que ver con nosotros. No es así. Nuestras infracciones no tienen la entidad de anexar Crimea, pero las sanciones tampoco serán tan visibles ni tendrán la misma envergadura que para Rusia. Pero existen.

---

<sup>26</sup> Que nunca han sido denunciados ni lo serán, porque convienen a nuestros intereses nacionales. Cabe observar con todo la diferencia de protección jurídica que se otorga al inversor externo sobre el nacional, como destaca Mairal. Con todo, el posible inversor nacional aprendió rápido a utilizar sociedades constituidas en el exterior para tener la tutela de los tratados bilaterales de inversiones extranjeras. El caso de *Burford Capital* lo ilustra de manera suficiente.

<sup>27</sup> Que es la contracara del control social, que ya recordamos como insuficiente entre nosotros: <http://gordillo.com/video-2020-CABA.php>, *in fine*.

<sup>28</sup> Estimaciones tempranas del paquete sancionatorio para Rusia rondaron los “30 billions”. Ver *Values...*, *op. cit.*, p. 146, nota 30. Debe tenerse presente, en un sentido evangélico y para el tema de la encíclica, las reflexiones de *Fratelli Tutti*, 171, “El poder internacional;” 179, “La sociedad mundial.” Existen como redes, sin perjuicio de las instituciones formales y diversos acuerdos.

<sup>29</sup> [http://gordillo.com/pdf/int\\_der/iad\\_1\\_viii.pdf](http://gordillo.com/pdf/int_der/iad_1_viii.pdf).

<sup>30</sup> [http://gordillo.com/pdf/int\\_der/iad\\_1\\_ix.pdf](http://gordillo.com/pdf/int_der/iad_1_ix.pdf). Ver también [http://www.gordillo.com/cv/art\\_40.pdf](http://www.gordillo.com/cv/art_40.pdf).

Paul Craig y otros reflexionan sobre la gobernanza internacional por medio de redes informales de los Estados.<sup>31</sup> Su importancia no puede ser ignorada.

Conocemos el G-7, el G-20,<sup>32</sup> la OMC, la OCDE, pero el funcionamiento de las redes es siempre un misterio para el lector *casual* de las noticias internacionales.<sup>33</sup> El G8 no existe más después de Crimea. No es casualidad, es designio de las redes *informales* gubernamentales.

Por ejemplo el GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional, nació en 1989 en ocasión del G8. El G8 no subsistió pero el GAFI continúa combatiendo el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; su Secretariado se encuentra en la sede de la OCDE en París.

Hoy tenemos la ayuda y el envión de la influencia extranjera del denominado *compliance*. Hay desde el año 2015 comunicaciones del B.C.R.A. aplicando distintos mecanismos extranjeros de control a las entidades bancarias y financieras nacionales.

También está el caso de la FCPA (*Foreign Corrupt Practices Act*) de E.E.U.U., la ley de “Empresas Limpias” del Brasil o las normas surgidas por exigencia de la OCDE para combatir el soborno transnacional, si hablamos de lucha contra la corrupción; o de todas las modificaciones internas y supraleales que por potencia del Grupo de Acción Financiera (GAFI) son de aplicación prácticamente universal.<sup>34</sup>

Podríamos sobreabundar en notas de mayor color, como que dos de nuestros clubes de fútbol, Boca y River, litigan en *Suiza* entre sí en idioma *inglés*, representados por estudios *españoles*, ante el Tribunal Internacional del Deporte, con eventual recurso extraordinario a la Corte Suprema *suiza*.

Quizás alguno se pueda preguntar por qué no litigaron acá, en el país y domicilio de ambos clubes. Por desgracia, hay demasiadas razones por las

---

<sup>31</sup> Ver los distintos capítulos del libro *Values in Global Administrative Law*, *op. cit.*

<sup>32</sup> El público argentino no parece tomar conciencia de la importancia de estos encuentros, fundamentales no por las resoluciones *formales* sino por ser una ocasión más intensa de reunión y debate de las diversas redes *informales* entre los Estados, a pesar de que hemos recibido y presidido una reciente reunión.

<sup>33</sup> No, claro está, para la encíclica papal *Fratelli Tutti*, 126: “nueva red en las relaciones internacionales.”

<sup>34</sup> En este párrafo hemos reproducido parte de nuestra introducción al *Dossier Especial* de la revista *En Letra*, Año IV, No 7, 2017. El resto es también aplicable en cuanto contexto.

cuales decidieron que debían litigar en Suiza. Todos las sabemos, como también que no es de estilo enumerarlas.<sup>35</sup>

Una Fundación de la FIFA con sede en Suiza, como detalle, es otra parte de ese engranaje<sup>36</sup> mundializado de múltiples deportes, por tradición siempre en el mismo país.<sup>37</sup> ¿Dónde litigarán los que quieran demandar a la fundación? Obvio, en verdad.

No podemos abundar aquí, por el tiempo, sobre cuestiones que hacen al contexto del problema, como en un cuadro de Monet,<sup>38</sup> pero debemos advertir que *antes* de comprender cada punto debemos tener presente el contexto. Eso hay que estudiarlo aparte.

No lo trataremos en este momento, entonces, pero es parte del bagaje de información indispensable para *entender* al mundo en cual estamos insertos, cuando nos aprestemos a tratar alguna de sus manifestaciones internacionales.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Hemos oído muy fuertes críticas a juristas nacionales, por ejemplo ex jueces de la Corte Suprema, dando a conocer los fundamentos por los cuales ello es así. Parece un tema tabú.

<sup>36</sup> Queda para la anécdota, que un ex Presidente argentino sea el Presidente de la entidad global con sede en Suiza. Hay cientos de ejemplos de este tipo de imbricaciones, como lo recuerda Jaime Rodríguez Arana Muñoz en la disertación que hemos recordado,

<sup>37</sup> Existen la FIFA y el Comité Olímpico Internacional, ambos con sede en Suiza, con recurso en idioma inglés o francés ante el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza, bajo el derecho suizo. En setiembre de 2017 se desarrollaron en Praga, República Checa, las competencias de la *Laver Cup* sin puntaje computable para la ITF, International Tennis Federation. Por ello se pudieron realizar con normas propias, aún en gestación. Ya se anunció que se realizarán cada año, excepto los años olímpicos, en ciudades diferentes. La vieja regla de derecho que un contrato se rige por el lugar de ejecución, llevaría a la aplicación del derecho y la revisión judicial checa para cualquier conflicto. Como todos los años serán ciudades diferentes, en cada competencia se aplicaría un distinto derecho y jurisdicción. Ello no parece globalmente una solución razonable y es por lo tanto antijurídica. (Ver los distintos puntos en común al respecto de los diversos derechos nacionales, y el brillante trabajo de RADBRUCH, *Gesetzliches Unrecht und Übergesetzliches Recht*, traducido al castellano como *Arbitrariedad legal y derecho supralegal*; el capítulo “Normas y principios de derecho público,” en el último capítulo del tomo 9 de, [http://gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroii/capitulo7.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo9/libroii/capitulo7.pdf), o cualquier otra fuente que explique la prevalencia de los principios y valores por sobre la letra escrita de la norma.) Por ello puede darse por seguro que las normas que se elaboren con consenso para regir la *Laver Cup* tendrán un sistema de derecho aplicable y revisión arbitral similar al del Comité Olímpico Internacional.

<sup>38</sup> Nos remitimos a María José Jacobo Dillon, [http://gordillo.com/pdf\\_tomo6/01/cap21.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo6/01/cap21.pdf), “Saber ver (reflexiones en torno a la obra de Claude Monet).”

<sup>39</sup> Rogamos recordar que por ahora las palabras son intercambiables, de lo difícil que resulta precisar el conocimiento del objeto, como señala Alejandro Nieto. La inasible realidad no puede forzarse en el lecho de Procasto de un lenguaje jurídico sistematizador.



Sin conocimientos algo globalizados<sup>40</sup> no vamos a comprender, mucho menos valorar con acierto, cualquier particularidad en ese contexto de naciones.

Hemos publicado desde 1982 una detallada explicación del régimen jurídico del contrato de crédito externo,<sup>41</sup> en que como todas las demás naciones deudoras<sup>42</sup> del mundo solo podemos obtener crédito, desde hace siglos y en cualquier país, sometiéndonos voluntariamente a la jurisdicción judicial fijada por el acreedor.

Los grandes fondos de inversión de E.E.U.U. prefieren, por indicación de sus autoridades de control, inversiones que consideran más seguras si se hacen en su país y bajo su jurisdicción y legislación. Podemos discrepar con sus preferencias, pero no ignorar que es el camino que por lo general deben seguir.

Solo los fondos de riesgo invierten en los países que desde allá se consideran de riesgo. Son otras reglas de juego, para lo que en el mundo se denominan “economías de frontera,” o sea, el *Far West* de las viejas películas de vaqueros.

No es algo que nos pasa solo a nosotros, les pasa a casi todos los países del universo que necesitan dinero y no tienen un elevado nivel de solvencia.

La tendencia la iniciaron Francia y otros países europeos hace algo más de dos siglos, cuando dejaron de pagar sus deudas.

Cuando nuestros maestros de antaño recordaban el *arrêt Blanco*, de hace casi dos siglos, lo consideraban —con acierto— como un progreso del derecho administrativo, pero no tenían cómo saber que nosotros, como

---

<sup>40</sup> Dijo con honestidad y candor un ex presidente argentino, luego de visitar por primera vez Europa: “¡No sabía que estábamos tan globalizados!”

<sup>41</sup> Y lo hemos reproducido inalterado durante décadas, al advertir que no era parte del conocimiento útil de muchos abogados en el país. Ver [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo7/capitulo24.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo7/capitulo24.pdf). A pesar de tantas reiteraciones, no hemos logrado obtener críticas ni apoyos, solo lo que Sáenz denomina la “espiral del silencio,” en su prólogo a nuestro *Tratado*. Lo mismo ha ocurrido con nuestra reiterada posición respecto a los tribunales administrativos, [http://gordillo.com/articulos/art\\_trib\\_adm\\_como\\_alternativa\\_2019.pdf](http://gordillo.com/articulos/art_trib_adm_como_alternativa_2019.pdf).

<sup>42</sup> Es oportuno recordar que llevamos esa condición desde poco luego del nacimiento del país. Perdimos una oportunidad histórica de transformar nuestras acreencias de guerra en activos del FMI, en su inicio. No supimos ver. El *saper vedere*, de Miguel Ángel.

tantos otros países emergentes, habríamos de caer (allí sí como Sísifo), una y otra vez, al abismo.<sup>43</sup>

Por ese sistema perdimos con razón el caso *Weltover*<sup>44</sup> en la Corte Suprema de Estados Unidos el siglo pasado, con un voto decisivo del *Justice* Scalia, el mismo juez que luego votó igualmente en contra nuestra en el presente siglo, también por mayoría del Tribunal. Ésa es la mayoría (ahora más aún, 6 a 3, llamada “conservadora” por la prensa de ese país) de dicho Tribunal.

Perdimos la cuestión de la jurisdicción en los casos que llevó adelante Griesa, Juez Federal de Nueva York y la hemos vuelto a perder en las causas que le tocaron a su sucesora Loretta Preska en el mismo Juzgado.

Ahora seguimos otras etapas de los mismos u otros juicios, argumentando aristas de la alegada falta de jurisdicción del Tribunal. Cambia el gobierno argentino, cambian los titulares en la defensa en juicio en el exterior, pero los argumentos se parecen.

No terminamos de aceptar que cuando una compañía argentina pide cotizar en la Bolsa de Nueva York, que mejora su cotización, debe someterse a la SEC, *Securities and Exchange Commission*. Los informes que las grandes consultoras internacionales presentan a la SEC sobre cada compañía, se hacen bajo juramento de decir verdad, pudiendo incurrir en delito de falso testimonio en ese país. Acá no es así, en cambio en E.E.U.U. lo es.

No debiera sorprender que si se reclama por la forma en que se hizo o no una transacción u oferta de acciones en la bolsa de Nueva York, la justicia federal de Nueva York entienda que tiene competencia para entender de la cuestión.

Si se trata de la deuda externa, la jurisdicción aplicable será por lo general la justicia federal de Washington D.C. o Nueva York.

---

<sup>43</sup> Nos referimos no solo al contrato de crédito externo, el CIADI, la justicia extranjera, la Corte Internacional de Arbitraje, sino a las penurias de la responsabilidad en el derecho interno, que luego del fracaso de nuestra tesis doctoral en 1959 sobre “La responsabilidad del Estado por hechos y actos de la administración pública,” no incluimos como capítulo en los primeros volúmenes de nuestro tratado, iniciado en 1974. Solo hemos revisitado nuestra desventura de investigación en el tomo 7, *El derecho administrativo en la práctica*, dirigido por Mariano Bruno Dos Santos, capítulo XXXII, “La responsabilidad del Estado en la práctica,” <http://gordillo.com/pdf/tomo7/capitulo32.pdf>, con un casi lacrimoso anexo en las ps. 651 y ss., cuya lectura encarecemos aunque no es grata. Hemos probado formas elegantes de decir lo mismo; pero tan elegantes que su verdadero alcance pasada a menudo desapercibido: “Marco jurídico para la inversión,” [http://gordillo.com/articulos/art\\_marco\\_juridico\\_para\\_la\\_inversion.pdf](http://gordillo.com/articulos/art_marco_juridico_para_la_inversion.pdf). En el mundo es cuestión que en verdad no se discute.

<sup>44</sup> Citado en [https://www.gordillo.com/pdf/int\\_der/iad\\_1\\_ix.pdf](https://www.gordillo.com/pdf/int_der/iad_1_ix.pdf).

Si fuera China nuestro eventual prestamista, que lo es, puede ser que opte por las mismas reglas que antes pactó con nosotros para otras cuestiones: Tribunal Internacional de Arbitraje, en *juicio arbitral a ser tramitado en París en idioma inglés*.

Fíjense en la paradoja: la Corte Internacional de Arbitraje ya tomó noticia que los tribunales argentinos consideran tener jurisdicción sobre esos procesos arbitrales internacionales, cuando son realizados en territorio argentino, y la ejercen durante el trámite del juicio arbitral, dictando medidas precautorias que a veces han podido cercenar definitivamente el progreso del arbitraje en la Argentina.

Es que el derecho interno es decididamente contrario al arbitraje.<sup>45</sup>

Pero las lecciones se aprenden, también a nivel internacional. Son las falencias del derecho interno, según la percepción externa, lo que lleva a los mecanismos internacionales o extranjeros, *siempre fuera del país*.

Cuentan que un ex presidente argentino se entrevistó en Japón con el entonces primer ministro. El diálogo sobre el tema central fue breve:

—“Queremos recibir inversiones japonesas.”

—“Sí, pero debe haber un tribunal internacional.”

Cuando Francia no pagaba sus deudas, en casi los primeros tres cuartos del siglo XVII, hasta el *Roi Soleil* pudiera haber recibido la misma imaginaria respuesta, de haber expresado el mismo imaginario deseo.

—“*L'État c'est Moi. Je souhaite des investissements.*» (El Estado soy yo. Deseo inversiones.)

—«*D'accord. Mois, je veux des tribunaux internationaux.*» (De acuerdo. Yo quiero tribunales internacionales.)

Al contemplarse que el arbitraje se tramite en París en idioma inglés, requiere que el árbitro propuesto por nosotros sea al menos *perfectamente bilingüe en castellano e inglés oral y escrito, con algo de conocimiento de francés y residencia en París o al menos razonablemente próxima a París*.

Esa múltiple necesaria condición de nuestro árbitro y de los otros dos, los ponen a los tres al abrigo de injerencias de los tribunales argentinos, cuya incompetencia en razón del territorio sería manifiesta.

---

<sup>45</sup> Lo hemos explicado en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo17.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo17.pdf).

Los tribunales franceses no avalarían esa intromisión, de ocurrir y los propios árbitros no participarán en su laudo de los prejuicios legales argentinos contra el arbitraje. Para eso viven en Europa. Su cuerpo y su mente están en Europa, no en nuestro país.

Ese conjunto de circunstancias hace que esos juicios arbitrales en París en idioma inglés, los árbitros podrán tramitar todo el proceso y producir toda la prueba y dictar un laudo que debe ser previamente autorizado y luego aprobado<sup>46</sup> por la Corte Internacional de Arbitraje, organismo de bien ganado prestigio internacional. La idea tiene un seguimiento local en el sistema llamado de doble lectura en la Legislatura de la CABA.

En materia de *swaps*, hemos dictado en 2015 una ley declarando nuestra carencia de jurisdicción sobre los bancos centrales extranjeros. Cualquier discusión que pudiéramos tener con el Banco Central de China tendremos que hacerla en su sede administrativa,<sup>47</sup> o acudir, si ambas partes lo acuerdan, al sistema parisino de arbitraje internacional *in situ*, en idioma inglés.

En suma, hay muy numerosos e importantes casos judiciales o arbitrales, extranjeros o internacionales, que tramitan de ordinario fuera de nuestro territorio.

Es hora que los expliquemos en nuestros cursos cuando enseñamos los mecanismos de control de la administración pública. Es el mensaje implícito que transmite, a mi juicio, el título de estas Jornadas. No tenemos por qué estar de acuerdo, pero tampoco podemos ignorar que existen y funcionan eficazmente.<sup>48</sup> Sus decisiones en algún momento se cumplen.

Hay también numerosos organismos y redes gubernamentales en el mundo cuya función es, entre otras, controlar las administraciones nacionales de los distintos países.

Y hay centenares de mecanismos y organizaciones de los que formamos parte y ante los cuales debemos responder por nuestras acciones.

Cuanto antes tomemos nota de ello, mejor nos irá.

---

<sup>46</sup> Un sistema que existe en nuestro derecho en la doble lectura de ciertas leyes de acuerdo al Estatuto de la CABA. No es una novedad en nuestro público local.

<sup>47</sup> Entre nuestras costumbres, la llamaríamos “por vía diplomática,” pero no difiere tanto de un peticionante más. No tendrá que saber mandarín, ni pedir audiencia o transitar por los pasillos de Beijing, eso es cierto. De lo que no se salva es de saber muy buen inglés, como su contraparte china.

<sup>48</sup> Ver nuestra charla <http://gordillo.com/video-2015-abril-15-laeficacia.php>.

Pero, claro, debemos saber inglés escrito y hablado. El idioma inglés en el mundo es el en que usualmente pactamos tratados, acuerdos, contratos, y *se convierte entonces en parte de nuestro derecho positivo vigente, como única versión oficial.*

No nos engañemos con escribir en castellano y que lo traduzca otro al inglés, o pedir que nos traduzcan al castellano el texto original en inglés, como si fuera necesario para considerarlo como nuestro derecho vigente.

Pueden ser y de hecho lo son, magníficas traducciones, pero serán siempre *oficiosas* cuando en el idioma oficial del contrato (tratado, acuerdo, etc.), más la prueba<sup>49</sup> y el litigio están escritos en *inglés*.

El idioma en que están escritas nuestras obligaciones y derechos en el mundo externo es casi siempre el inglés, como único *idioma oficial común de las partes* que contratan, acuerdan o celebran tratados.

No podemos pedir que nos traduzcan lo que, en el caso hipotético, es *el texto oficial de nuestro derecho*. Así no vamos a ganar juicios en el extranjero.

Como dijo hace muchos años un distinguido jurista y politólogo europeo, nuestras lenguas se han convertido en dialectos del idioma universal. Una *boutade*, sin duda, pero no exenta de algún gramo de verdad.

No son buenas noticias, pero es la realidad del mundo en que vivimos.

Muchísimas gracias.

---

<sup>49</sup> Por supuesto, serán admitidos testimonios y expertos cuya lengua no sea el inglés, pero es en la traducción a este idioma que se receptorá al expediente su testimonio o *expertise*.